

Donostia, a 21 de noviembre de 2023

A LA SECRETARIA GENERAL DEL PLENO

INTERPELACIÓN URGENTE RELATIVA AL ANÁLISIS DE LOS SUELOS DE LA PARCELA DESTINADA AL EDIFICIO GOE

Dr Victor Lasa , Portavoz del grupo municipal Elkarrekin Donostia, al amparo del vigente artículo 97 del Reglamento Orgánico del Pleno, presenta la siguiente INTERPELACIÓN URGENTE al Alcalde Eneko Goia , para su tratamiento en el Pleno.

JUSTIFICACIÓN DE LA URGENCIA

El comienzo de las obras del edificio GOE en Gros parece inminente, viendo que ya se está llevando a cabo el vallado perimetral. Sin embargo, aún no se sabe si las tierras que se van a remover están contaminadas ya que no se han llevado a cabo los análisis químicos necesarios. Por ello creemos que se justifica la urgencia de esta interpelación.

JUSTIFICACIÓN

Es imprescindible comprobar antes del inicio de las obras que los suelos que se van a remover no estén contaminados. Teniendo en cuenta que en el entorno hay centros escolares, el ambulatorio de Gros y que se trata de una zona residencial de alta densidad, la movilización de tierras podría ser perjudicial para la salud tanto de menores, como de personas usuarias del ambulatorio y el vecindario de la zona.

Es de sobra conocida la existencia de suelos contaminados en el barrio de Gros, según estudios de Ihobe. Además existe también la constatación mediante información directa de personas mayores que han pasado la vida vinculadas a la zona en cuestión, que trasladan que este espacio fue receptor de los escombros de edificaciones anteriores de la zona.

Por otra parte, se desconoce si los edificios escombrados en la zona en su momento contenían materiales como el fibrocemento (uralita), que se encuentra en los recubrimientos de los canalones, bajantes de agua, tubos de bajantes de fecales, chimeneas, tejados, falsos techos de oficinas, hornos y calderas de calefacción, electrodomésticos antiguos como planchas, cocina, utilizado como aislante térmico en las paredes de los edificios, utilizado en su época como uno de los componente de recubrimiento de cables eléctricos, etc. Hoy en día están calificado como cancerígeno y retirado por personal autorizado con los correspondientes equipos de protección (EPIs) específicos para estos materiales cancerígenos. Lo más probable es que los edificios de la época tengan estos materiales, dado que prácticamente eran la solución constructiva utilizada de forma generalizada en edificios construidos entre los años 1930 a 1985-1990.

Por las fechas en las que se utiliza este lugar como escombrera de edificios anteriores, había muchos edificios contaminados con amianto (prácticamente el 90% de las edificaciones urbanas de todo tipo). Al remover estos escombros enterrados se desentierra también su efecto cancerígeno por las emanaciones y polvos que se desprenden.

Según información contrastable, sobre estos terrenos se han realizado prospecciones vinculadas a un estudio geotérmico básico. Estos estudios están orientados al conocimiento del terreno. Este tipo de estudios aportan información sobre si hay roca o terreno consolidados, arenas o terrenos de escombros para así estimar la resistencia técnica del terreno que sirve para valorar la excavación, el tipo de obra de excavación, el tipo de cimentación a realizar y también unavaloración del tipo de suelo desde el punto de vista ambiental. En el estudio se ha verificado que es un terreno en el que se encuentran residuos de edificios.

El estudio aparece en el pliego de condiciones adjuntado por el Basque Curinary Center en la licitación del edificio, que se encuentra disponible al público.¹ En resumen, queda demostrada la existencia de residuos de edificios a cierta profundidad del terreno e incluso indica la profundidad estimada de la capa de estos residuos que es de 4,8 a 5 metros de espesor y disminuyendo en

¹https://www.contratacion.euskadi.eus/webkpe00-kpeperfi/es/contenidos/anuncio_contratacion/expjaso426676/es_doc/index.html

medida que se acerca al talud del terreno. Un relleno de casi cinco metros de espesor supone la utilización de esos terrenos como vertedero.

Esto supondría que el suelo en concreto se debe calificar acorde a la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo como antiguos depósitos incontrolados de residuos. Es decir, áreas de deposición de residuos que cesaron su actividad antes de la entrada en vigor del Decreto 423/1994, de 2 de noviembre, sobre gestión de residuos inertes e inertizados y que no tienen, por tanto, condición de vertederos. Se incluyen en este concepto aquellos emplazamientos que, bajo el epígrafe genérico de vertederos, se encuentran recogidos en el inventario de emplazamientos que soportan o han soportado actividades o instalaciones potencialmente contaminantes del suelo y cesaron su actividad antes de la entrada en vigor del decreto citado.

En el Artículo 46 de la mencionada ley, *"Inventario de suelos con actividades o instalaciones potencialmente contaminantes del suelo"* en el punto 3 indica *"3.– En todo caso, las obligaciones recogidas en esta ley derivan de que el suelo soporte o haya soportado una actividad o instalación potencialmente contaminante del suelo y no de la inclusión del mismo en el inventario, teniendo éste un carácter meramente informativo"*.

En el Artículo 5 de la Ley 4/2015, dice en su punto 2 que *"los antiguos depósitos incontrolados de residuos están sometidos, a efectos de esta ley, al régimen general aplicable a los suelos que soportan o han soportado actividades potencialmente contaminantes del suelo."*

Como consecuencia, obliga a la realización de unos pasos previos a llevar a cabo cualquier tipo de intervención y aún más en intervenciones constructivas que suponen la excavación y el movimiento de estos materiales a otros lugares, como es el caso. Por no extender este argumentario me remito al artículo 7. (Artículo 7. – Procedimientos de declaración en materia de calidad del suelo, de la LEY 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo).

Y también a los artículos 22.1 y 22.2, que dicen lo siguiente:

“Artículo 22.– Obligación de informar. 1.– Las personas físicas o jurídicas poseedoras o propietarias de suelos afectados por la presencia de sustancias contaminantes, sea esta consecuencia de una contaminación difusa prolongada en el tiempo, sea consecuencia de un accidente o derivada de otra circunstancia, informaran de esta afección al órgano ambiental de la Comunidad Autónoma inmediatamente a su detección, a fin de que por dicho órgano se establezcan las medidas a adoptar y las personas físicas o jurídicas obligadas a ejecutarlas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental. Dicha información deberá suministrarse al órgano ambiental de la Comunidad Autónoma con independencia de que los suelos soporten o no actividades o instalaciones potencialmente contaminantes del suelo.

2.– La detección de indicios de contaminación de un suelo cuando se lleven a cabo operaciones de excavación o movimiento de tierras obligara al responsable de tales actuaciones a informar, de forma inmediata, de tal extremo al ayuntamiento correspondiente y al órgano ambiental de la Comunidad Autónoma, con el objeto de que este defina las medidas a adoptar y las personas físicas o jurídicas obligadas a ejecutarlas”.

Con todo lo expuesto podemos deducir que el comienzo de la construcción sin los estudios, declaraciones y seguimiento de los procedimientos supone un potencial problema medioambiental con efectos civiles vinculados a los potenciales daños que pudiesen sufrir los residentes en la zona, con efectos administrativos por no seguir rigurosamente los procedimientos exigidos en la ley y con efectos penales si deriva en daños causados.

Según la ley, estos procedimientos medioambientales son de obligado cumplimiento por la propiedad. Salvo que existiera un análisis detallado de cómo se ha articulado esta cesión de los terrenos, es el propio Ayuntamiento quien debe obligarse.

Por considerar que los hechos ocurridos pudieran ser potencialmente constitutivos de infracción en materia competencia de este Consistorio, y claramente lesivos de los legítimos intereses de esta parte, presentamos la siguiente:

INTERPELACIÓN

1. ¿Por qué motivo no se ha llevado a cabo un análisis químico de los suelos previo al inicio de las obras?
2. ¿El gobierno municipal considera que actuando de esta manera garantiza la seguridad de la comunidad?
3. ¿Cuándo se va a llevar a cabo el análisis de las tierras?

Dr Victor Lasa

Portavoz del Grupo Mixto Elkarrekin Donostia